

**Fundada la casación**

**a.** La Sala también cuestionó a los testigos, señalando que no se indicó si estos se trataban de testigos presenciales o testigos referenciales y que no se valoraron estos de forma individual y conjunta —sin ponderar su contenido—. Precisó también que en la sentencia de primera instancia solo se evidenció una descripción narrativa “de los testigos y peritos” y no así un análisis individual para determinar si resultaban creíbles o no, bajo el contexto de la “psicología del testimonio”.

**b.** Esto es, para la Sala no era ajeno de que en el plenario se practicaron ciertos testimonios; sin embargo, luego concluye que “existe insuficiencia probatoria”, sin haber, incluso, analizado los demás medios de prueba actuados en el juicio oral. Además, los cuestionamientos a lo señalado por el Colegiado de primera instancia, respecto a las testimoniales, solo lo hizo de manera general sin hacer referencia específica a cada una de ellas.

**c.** En el caso, se presentó a juicio la madre de la víctima, el tío y una vecina del lugar. Además, concurrieron el perito médico legal y la perito psicóloga, y se sometió al contradictorio las documentales, como el acta de arresto ciudadano, acta de inspección técnico policial, acta de reconocimiento en rueda de personas y tomas fotográficas, sobre los cuales no se expresó argumento alguno.

**d.** Por tanto, se ha incurrido no solo en motivación falseada e incongruente, sino también en falta de motivación, pues se hizo atingencia a que no existían medios de prueba cuando no se tomó en cuenta de modo positivo o negativo los que fueron sometidos al contradictorio. De ahí que el recurso de casación debe ser estimado. Así se declara.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Fiscalía Superior Mixta de Satipo** contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (foja 41), que por mayoría revocó la sentencia de primera instancia del cinco de octubre de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo (foja 20), que condenó a Josué Víctor Quinto Alejo como autor del delito

violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. E. B. J. (un año y once meses de edad); le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) la reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada; reformándola, lo absolvió por el delito antes mencionado, en agravio de la menor; asimismo, declararon infundada la pretensión civil solicitada por el recurrente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio, formuló cargos contra Josué Víctor Quinto Alejo como autor del delito violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. E. B. J. (un año y once meses de edad); y solicitó que se les imponga la pena de cadena perpetua.
- 1.2.** Realizada la audiencia privada de control de acusación, conforme consta en acta, se dictó auto de enjuiciamiento el cuatro de junio de dos mil veinte, en el que se admitió los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales; y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

### **Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia**

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del diecisiete de junio de dos mil veinte, se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura integral de sentencia el cinco de octubre de dos mil veinte, conforme consta en el acta respectiva.

- 2.2. Así, el Juzgado Penal Colegiado condenó a Josué Víctor Quinto Alejo como autor del delito violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. E. B. J. (un año y once meses de edad); le impuso veinte años de pena privativa de libertad y como reparación civil el monto de S/ 2000 (dos mil soles).
- 2.3. Contra dicha decisión, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante resolución del dieciséis de octubre de dos mil veinte, y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

### Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1. Corrido el traslado de las impugnaciones, la Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución del nueve de marzo de dos mil veintiuno, convocó a audiencia de apelación de sentencia. Luego de instalada y culminada esta, se emitió la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, absolvió al encausado Josué Víctor Quinto Alejo de los cargos formulados en su contra.
- 3.2. Emitida la sentencia de vista, el **Ministerio Público** interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante resolución del veintitrés de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, al recurrirse en queja dicha decisión, la Sala Penal Transitoria, mediante el Recurso de Queja n.º 505-2021-Selva Central, del tres de noviembre de dos mil veintiuno, la declaró fundada, remitiendo los autos nuevamente a la Sala Superior.
- 3.3. Así, mediante resolución del veintinueve de abril de dos mil veintidós, la aludida Sala concedió el recurso de casación y ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 75 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Luego, mediante decreto del dos de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 78 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, por auto de calificación del tres de febrero de dos mil veinticinco (foja 80 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha para la audiencia el seis de octubre de dos mil veinticinco, mediante decreto del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (foja 100 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes.
- 4.3.** Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Quinto. Motivo casacional**

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, fue admitido con el fin de analizar si la Sala Superior incurrió en una falta de motivación en la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, respecto a los fundamentos efectuados para la

absolución del procesado Josué Víctor Quinto Alejo, en conexión con la causal 4 del artículo 429 del CPP.

### **Sexto. Agravios del recurso de casación**

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1.** El Colegiado Superior vulneró la garantía constitucional de la motivación de la decisión judicial —falta de motivación—, toda vez que se absolvió al imputado Quinto Alejo, pese a que en autos se cuenta con suficientes medios de prueba que lo vinculan con el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa.
- 6.2.** La perito psicológica Yohana Lisseth Cabanillas Padilla ha señalado que debe practicarse una evaluación más específica para determinar la imputabilidad del acusado Josué Víctor Quinto Alejo. El *a quo* ordenó a que se practique un examen por un perito especializado, pero no se realizó, dado que en la ciudad de Satipo no se cuenta con médico psiquiatra, y quienes laboraban en el centro de salud mental durante el juicio oral habían renunciado a sus cargos. El referido examen resulta necesario, a efectos de determinar la imputabilidad del procesado (si entiende o no el carácter delictuoso de su acto); por lo que comparte el criterio del voto de discordia, en que se anule la sentencia de primera instancia y se declare insubsistente la acusación fiscal.

### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, la imputación concreta en contra del procesado es la siguiente:

**Circunstancias precedentes:**

Que, el día veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, siendo las 13:30 horas aproximadamente, cuando la señora Bety Edith Estrada Paccori, se encontraba en la cocina de su domicilio ubicada en la Asociación de Vivienda Alto Chavini - Distrito de san Martín de Pangoa, es donde escucha un grito de su menor hija de iniciales C.E.B.J. (1 año y 11 meses).

**Circunstancias concomitantes:**

Que, cuando la señora Bety Edith Estrada Paccori, salió de su domicilio hacia el pasaje Los Olivos, donde encontró a su menor hija llorando y a su lado se encontraba el investigado Josué Víctor Quinto Alejo, arrodillado frente a la menor agraviada C.E.B.J. (1 año y 11 meses), semidesnudo, donde la señora al gritar auxilio el acusado Josué Víctor Quinto Alejo se levantó y trato de abrocharse el pantalón y comenzó correr sujetando su pantalón, donde fue aprehendido por la persona de ESTRADA PACCORI JOSÉ LUIS.

**Circunstancias posteriores:**

Que, después de haber aprendido al acusado Josué Víctor Quinto Alejo, los familiares de la menor agraviada C.E.B.J. (1 año y 11 meses), llamaron a la Policía de San Martín de Pangoa, donde al llegar condujeron al investigado a la comisaría PNP de San Martín de Pangoa para las diligencias de ley. [sic]

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Octavo.** Conforme a la ejecutoria suprema que declara bien concedido el recurso de casación, el presente pronunciamiento girará en torno a determinar una cuestión fundamental: si el Colegiado Superior incurrió en la falta de motivación en la sentencia de vista, respecto a los fundamentos efectuados para la absolución del procesado Josué Víctor Quinto Alejo, en conexión con la causal 4 del artículo 429 del CPP.

**Noveno.** Así, en el caso que nos ocupa, el encausado Josué Víctor Quinto Alejo fue condenado en primera instancia como autor del delito violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, a veinte años de pena privativa de libertad. Al ser apelada dicha decisión, la Sala Superior, por mayoría, revocó la condena y lo absolvió de los cargos imputados en su contra.

**Décimo.** Ahora bien, una de las razones para absolver al encausado en sede de alzada fue la siguiente:

Se advierte desde la acusación fiscal, que no se ha postulado los medios de prueba conforme a la exigencia del artículo 349.1 literal h) del CPP, asimismo el auto de enjuiciamiento no contiene el requerimiento del artículo 352.5 del CPP, por lo que, imposibilita no solo el debate sino también la valoración de la prueba sobre los hechos presentados en juicio. [sic]

Esto es, en buena cuenta la Sala Superior señala que en el presente caso no se postuló medio de prueba conforme a lo exigido por el literal h) del numeral 1 del artículo 349 del CPP, que indica: “1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: [...] h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca [...]”. Aunado a ello, también se señala que el auto de enjuiciamiento no contiene lo exigido por el numeral 5 del artículo 352 del CPP, el cual está referido a la admisión de los medios de prueba ofrecidos.

**Decimoprimer.** Sin embargo, revisado el requerimiento acusatorio, se aprecia que el Ministerio Público ofreció debidamente sus medios de prueba, tales como testimoniales, periciales y documentales, indicando la pertinencia, conducencia y la utilidad de estos. Asimismo, revisado el auto de enjuiciamiento, se aprecia que el juez de la investigación

preparatoria admitió los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, los cuales fueron actuados en el plenario. En este contexto, lo señalado por la Sala Superior constituye una motivación falseada.

**Decimosegundo.** Asimismo, la aludida Sala indica, por un lado, que no se habría postulado medio de prueba (véase segundo párrafo del fundamento 14 de la sentencia de vista); sin embargo, por otro lado, la propia Sala asegura que el Colegiado de primera instancia “no ha valorado las declaraciones testimoniales”, lo que implica una motivación contradictoria, pues, si se precisa que no se presentó medio de prueba, resulta totalmente opuesto que luego se indique que estos no se valoraron.

**Decimotercero.** Aunado a ello, la Sala también cuestionó a los testigos, señalando que no se indicó si estos se trataban de testigos presenciales o testigos referenciales y que no se valoraron estos de forma individual ni conjunta —sin ponderar su contenido—. Preciso también que en la sentencia de primera instancia solo se evidenció una descripción narrativa “de los testigos y peritos” y no un análisis individual para determinar si resultaban creíbles o no, ello bajo el contexto de la “psicología del testimonio”.

Esto es, para la Sala no era ajeno que en el plenario se practicaron ciertos testimonios; sin embargo, luego concluye que “existe insuficiencia probatoria”, sin haber, incluso, analizado los demás medios de prueba actuados en el juicio oral. Asimismo, los cuestionamientos a lo señalado por el Colegiado de primera instancia, respecto a las testimoniales, solo los hizo de manera general sin hacer referencia específica a cada una de ellas.

**Decimocuarto.** En el caso, se presentó a juicio la madre de la víctima, el tío y una vecina del lugar. Además, concurrieron el perito médico legal

y la perito psicóloga, y se sometió al contradictorio las documentales como el acta de arresto ciudadano, acta de inspección técnico policial, acta de reconocimiento en rueda de personas y tomas fotográficas, sobre los cuales no se expresó argumento alguno.

**Decimoquinto.** Por tanto, se ha incurrido en errores en la motivación, no solo en motivación falseada e incongruente, sino también en falta de motivación, pues se hizo atingencia a que no existían medios de prueba cuando no se tomó en cuenta de modo positivo o negativo los que fueron sometidos al contradictorio. De ahí que el recurso de casación debe ser estimado. Así se declara.

**Decimosexto.** Finalmente, debemos indicar que la tesis de defensa se centra en señalar que el encausado sería un inimputable, debido a que padecería de una enfermedad psiquiátrica. Así, teniéndose en cuenta la recomendación realizada por la perito psicóloga en el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 004508-2019-PSC, en cuanto a que se le debe practicar una pericia psiquiátrica al aludido encausado y, al no haberse realizado dicho examen, se debe ordenar su realización de oficio.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que por mayoría revocó la sentencia de primera instancia del cinco de octubre de dos mil

veinte, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que condenó a Josué Víctor Quinto Alejo como autor del delito violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. E. B. J. (un año y once meses de edad); le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) reparación civil, que deberá pagar a favor de la parte agraviada; reformándola, lo absolvió por el delito antes mencionado, en agravio de la menor; asimismo, declaró infundada la pretensión civil solicitada por el recurrente; con lo demás que contiene.

- II. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio de apelación por otros jueces superiores.
- III. **MANDARON** que, de oficio, se realice una pericia psiquiátrica al encausado Josué Víctor Quinto Alejo.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas a esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial. Cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

AK/ulc